

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 – 00519

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, el apoderado de la parte demandante deberá coadyuvar su petición por el demandante, o allegar poder con la facultad expresa de recibir, dado que en el mandato obrante a pdf. 1 fue otorgado para "*recibir documentos*".

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421392a39e632aec784c94bb64f29ff93684a717be4f40fdd5b0245e79afdabc**

Documento generado en 27/10/2022 02:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020 – 00546

1. Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito, incluyendo los abonos efectuados por el demandado.
2. Vista la liquidación de costas que precede (pdf 143), el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c953830a6dff25d7f7555a112211191b02917da68ab12eedef8f0d3f3b012b0**

Documento generado en 27/10/2022 02:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 – 00627

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 8 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Deissy Dalila Ibáñez Rodríguez contra Ricardo Antonio Cortes Muñetones, para que esta pagara a la parte demandante la suma contenida en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en una letra de cambio, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para en título-valor letra y los requisitos que dispone el artículo 422 Código General del Proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, que prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b243bc9bfae25de0c17912891e095e85881bd4c1f579f095ae829cf7df55458**

Documento generado en 27/10/2022 02:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado 2020-0966

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por José Heli Archila Galvis contra Erika María Ríos Guerra, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 1 de diciembre de 2020, José Heli Archila Galvis a través de abogada formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Erika María Ríos Guerra, con fundamento en la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, y como consecuencia solicita se declare terminado el contrato suscrito entre el primero como arrendador y la segunda como arrendataria, sobre el local 1° ubicado en la Carrera 18 C#24-78 Sur de esta ciudad, y la restitución del citado predio.

2.- En sustento de sus pretensiones, expuso que el 26 de febrero de 2020 celebró con la demandada un contrato de arrendamiento sobre el inmueble situado en la Carrera 18 C#24-78 Sur, local 1° de esta urbe, a un término de doce (12) meses; prorrogado automáticamente, que el canon acordado fue la suma de \$900.000,00; que entró en mora en el pago de las rentas de desde el 26 de marzo de 2020 hasta la fecha de interposición de la demanda.

3.- Afirmó que a la data de radicación del litigio el convocado no ha hecho entrega del predio arrendado, pese a los requerimientos realizados y al llamamiento de una conciliación fracasada.

4. El 16 de marzo de 2021, se admitió el libelo (ítem 09), decisión que le fue notificada por aviso a Erika María Ríos Guerra conforme lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de ley no contestó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

3.- Tratándose de restitución de inmueble arrendado, preceptúan las reglas 3° y 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, que si el demandado no se opone en el término de traslado, se dictará sentencia de lanzamiento,

lo mismo sucede en caso de que la demanda se fundamente en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el convocado en virtud del contrato, donde éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

4.- En el caso concreto resulta aplicable las disposiciones normativas en cita, como quiera que a ítem 01 se incorporó prueba del contrato de arrendamiento aceptado por José Heli Archila Galvis como arrendador y Erika María Ríos Guerra en condición de arrendataria respecto del inmobiliario localizado en el local 1° de la Carrera 18 C#24-78 Sur, el cual no fue tachado como falso o inexistente por parte del convocado al momento de integrarse el contradictorio. Adicionalmente, tampoco se acreditó el pago de los cánones adeudados.

5.- Por último, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre José Heli Archila Galvis como arrendador y Erika María Ríos Guerra en condición de arrendataria, respecto del bien ubicado en la Carrera 18 C#24-78 Sur, local 1° de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble situado en el local 1° de la Carrera 18 C#24-78 Sur de Bogotá, D.C., a favor de José Heli Archila Galvis dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De no cumplirse lo anterior, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c6031783a2af3c2861cbffbb974970d072e8fa6638720c58bfc0a36c428053**

Documento generado en 27/10/2022 02:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-01017

1. Téngase en cuenta para los fines pertinentes el número de cuenta bancaria aportado por la parte actora.
2. En atención a la justificación presentada por la togada, el despacho dispone relevar del cargo de curadora a la abogada designada, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Andrés Alonso Quintero Rodríguez, quien deberá concurrir de manera virtual inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.
3. Como se evidencia unos embargos registrados (ítems 16 y 18 c.2) y con fundamento en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone librar comunicación al Banco Davivienda y al Banco Caja Social, con el fin de que consulten en sus bases de datos si existe evidencia de las direcciones físicas y electrónicas que posee Jose Efraín Garnica Sierra , y de ser el caso, lo manifieste a este Despacho en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este proveído, siempre y cuando esa información sea sujeto de reserva. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p style="text-align:center">LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993960409924b3ef5c0a9f5db5b0717c8a60104a7e185914dfa2357a51f90476**

Documento generado en 27/10/2022 02:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 – 00468

Se rechaza la comunicación remitida a la pasiva, dado que se indicó en forma errada el término en el que debía comparecer el demandado diez (10) días, siendo el correcto (cinco (5) días).

Por lo anterior, en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto que libró mandamiento de pago, con observancia a lo aquí dispuesto.

Previo a resolver sobre la solicitud de oficiar, la parte demandante deberá remitir nuevamente la notificación a la pasiva, dado que el resultado de entrega fue positivo.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916f7b5b4c8c4c3e02f1bc5f16a41ab0f0860e7e83670152b5e875ac8b43ba72**

Documento generado en 27/10/2022 02:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021 – 00525

Se rechaza la comunicación remitida a la pasiva, dado que no se indicó de manera correcta el término de notificación que tenía el demandado, además, porque se indicó de forma errada la fecha de la providencia a notificar (12 de julio de 2022), siendo la correcta 14 de julio de 2021.

Por lo anterior, en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto que libró mandamiento de pago, con observancia a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000bb52386da1658239655e6c2ecb0384935b160f4b4dbb0ce4475e7761ee34b**

Documento generado en 27/10/2022 02:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 – 00653

En atención a la documental remitida al plenario, se le advierte a la memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en los proveídos anteriores, esto es, aportando la certificación expedida por la empresa de servicio postal requerida para la notificación de la pasiva.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d708a7783b77b6fd5c7bb162aa61e29e555c5e3e5ed02c24cada5a0832faf8f**

Documento generado en 27/10/2022 02:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-00692

Por ultima vez y so pena de aplicar las sanciones del caso, se requiere a Julio Antonio Parody Hernández para que, en lo sucesivo, presente sus peticiones dando estricto cumplimiento al numeral 4 del articulo 78 del C. G del P, lo anterior teniendo en cuenta que los escritos presentados, son groseros con los empleados del Juzgado y con el suscrito operador judicial.

Adicionalmente, se le pone de presente que los títulos judiciales, no fueron pagados, ya que la cuenta que bancaria del aludido demandante conforme lo informado por el Banco agrario; se encuentra inactiva y por ende, no es posible hacer el abono respectivo. De ahí que no sea por culpa de este estrado judicial el recaudo efectivo de los dineros.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f416ea894f9769d40d0d418c666e8502b478e5b3e42290fe0d1f5175d45a21**

Documento generado en 27/10/2022 02:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2021-0886

1. No se accede a lo peticionado en el escrito que antecede, como quiera que el acta de mediación No. MEVAL 3155-2022 no hace referencia en el cuerpo de este, al proceso que aquí se tramita, ni tampoco el demandado Daniel Hernán Gil Pinzón menciona que conoce del auto que libra mandamiento de pago.
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en autos de 23 de marzo y 27 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fb5509ac0a44cff3e471977a22e87b2e430d5d2870ce5cd738c026db2b214f**

Documento generado en 27/10/2022 02:12:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-0957

Como quiera que no se aportó acuse de recibido de la notificación remitida, como tampoco hay pronunciamiento alguno del pagador y además, se evidencia que el email del ejecutado tiene como dominio "(...)*@colpensiones.gov.co*" y para evitar futuras nulidades y con fundamento en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone librar comunicación a Colpensiones, con el fin de que consulten en sus bases de datos si existe evidencia de las direcciones físicas y electrónicas que posee Álvaro Lorenzo Calvo Luque y de ser el caso, lo manifieste a este Despacho en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este proveído, siempre y cuando esa información sea sujeto de reserva. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6705ee160b0f17948a3a3d1836cc56ab5ed7444c5daa3989e1633a10b48b0af3**

Documento generado en 27/10/2022 02:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-0957

La parte actora deberá estarse a lo resuelto en autos de 11 de octubre de 2021 y 12 de julio de 2022, o en su defecto modificar la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f9b951e9ecfe5086f346b9cf0cc3c5f8604a61c76f0793dd86fe3da3d27f9a**

Documento generado en 27/10/2022 02:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01066

1. Téngase en cuenta que el demandado Pablo Esteban Diaz Granados Prieto se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, del auto que libra mandamiento de pago, quien guardó silencio en el término concedido.
2. Ínstese a la parte actora para que allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.
3. Previo a reconocer personería la parte actora deberá indicar cuál de los abogados actuará en el proceso, toda vez que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (art 75 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c89c09f590a7d70b0f16647c2db84ab47f4568226e8d45d762bd5e96772878**

Documento generado en 27/10/2022 02:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021 – 01016

Previo a resolver la solicitud que precede, aclare la misma, toda vez que los oficios ordenados en el auto de 27 de octubre de 2021 ya fueron ordenados, remitidos y de los mismos obran diferentes respuestas dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953b23b0c6cd728f608539387eb4f993380794790d5a555cdd5c2f78a29d1cd9**

Documento generado en 27/10/2022 02:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01165

1. Por secretaría desglórese el auto visible a ítem 09 del cuaderno principal e incorpórese en el expediente correspondiente dejando las constancias necesarias.
2. De la misma forma, incorpórese en el cuaderno de medidas cautelares el pronunciamiento allegado por la Alcaldía Local de Tunjuelito (ítem 19 c.1.) y póngase en conocimiento del interesado para los fines pertinentes. Comuníquese
3. Así mismo, remítase el link del expediente solicitado por el apoderado ejecutante a la dirección electrónica de notificación personal.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09962e846bfb91968366b2d887425d1254bb7f91d28fe09931fe20c5df8de0a5**

Documento generado en 27/10/2022 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01165

Decídase el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto de 16 de agosto de 2022 que requirió bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

Aduce el recurrente que se encuentra pendiente de materializar el despacho comisorio ante la comisionada para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en este negocio y que es en ese momento donde se notifica a los demandados.

Para resolver, el despacho,

CONSIDERA

1. De entrada habrá de advertirse que no le asiste razón al recurrente, ya que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."* (Subrayado y cursiva fuera del texto).

Norma que fue aplicada en este asunto porque está consagrado como un deber del Juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*, siendo esta razón suficiente para que en aras de darle el trámite correspondiente proceso de la referencia, se efectúe el requerimiento a la parte interesada de adelantar las actuaciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 317, como en este caso el de instar al interesado para que gestione la notificación del extremo pasivo, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago (24 de enero de 2022) se encuentra paralizada la presente cuestión sin ninguna actuación o movimiento generado por la parte interesada.

2. Aunado a lo anterior desatinado se encuentra el argumento del recurrente al indicar que se debe enterar a los llamados en el momento de la diligencia cuando el estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022 brindan opciones para comunicar a los ejecutados la formalidad que aquí se persigue en las direcciones físicas y electrónicas informadas en el escrito demandatorio. Sin que norma alguna supedite el enteramiento de la presente acción a que se agote el procedimiento para hacer efectivas las cautelas decretadas.

3. Finalmente, se itera que el desistimiento tácito previsto en la Ley 1564 de 2012, *"pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos"*

¹ Artículo 42 Código General del Proceso

procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.”²

Ahora bien, se debe recordar que la Corte Suprema de Justicia, respeto del desistimiento tácito indicó que *“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”* (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser *“apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”*, por lo que simples actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.”³

4. En consecuencia, el auto censurado se ha de mantener incólume, y se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente, puesto que se trata de una demanda de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectuó el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en la secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

CUARTO: Incorpórese a los autos la documental allegada a ítem 16 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

² Corte Constitucional. Sentencia C-531/2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b13a3360c9c3df275e7690060f05afadd3a64ac16ee47519f5b31372c92d70**

Documento generado en 27/10/2022 02:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario 2021-01167

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, por secretaria, procédase a elaborar la boleta de citación respecto del testigo Edward Camilo Corredor. Tramítese por el demandante.

Respecto del señor Oscar Iván Gómez Fonseca, se niega su comunicación, por cuanto su testimonio no fue decretado dentro de este asunto y la petición de su interrogatorio se hizo extemporánea.

Finalmente, se fija la hora de las 11:00 am del día 2 de noviembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del C.G del P, teniendo en cuenta que se había programado una diligencia las 10:00 am con antelación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d31324d6e7e26fccc54a5c6b3a861249c97421d344d2b7cecb86c4de6a922d**

Documento generado en 27/10/2022 02:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021 – 01182

1. Téngase en cuenta que los demandados Yeidis Tatiana Meneses Tapia y Orlando Rafael Tapia Rangel, se notificaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quienes guardaron silencio en el término de traslado.
2. En razón a lo anterior, no se tiene en cuenta la notificación personal efectuada al apoderado del demandado Orlando Tapia, toda vez que su enteramiento de la orden de apremio de había surtido con antelación.
3. Se reconoce personería al abogado Pedro Luis Ospino Polo como apoderado judicial del demandado Orlando Rafael Tapia Rangel, en los términos del poder conferido (Pdf. 9).
4. Ínstese a la parte actora para que adelante los trámites de notificación al demandado Samuel Meneses Reyes.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0352315633f69d2928fc09152fccbb19cee2945bf7aa857c65e1046f269278a**

Documento generado en 27/10/2022 02:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectividad 2021-01232

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Guillermo Useche Romero, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entreguese a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p style="text-align:center">LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3da93df7f9213581ad95a07d7e8ecfd2ad7e3b8186209c70d919829331e7810**

Documento generado en 27/10/2022 02:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 – 01341

Téngase en cuenta que la demandada Ludys Patricia Arroyo Bellido, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, quien dentro del término contestó la demanda y formuló medios exceptivos.

De la contestación allegada por la parte demandada (Pdf. 15 y 20) córrasele traslado al demandante por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110 y 391 del C.G.P., para que pida pruebas sobre los hechos en que esta se funda.

Oportunamente ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45ddac97b2ef24995df7c0164d02cd8acdac8c92fc226c135d0098d6161e584**

Documento generado en 27/10/2022 02:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 – 00082

1. Se rechaza la comunicación remitida a la pasiva, dado que se envió a una dirección que no fue informada previamente al despacho.

Por lo anterior, en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto que libró mandamiento de pago, con observancia a lo aquí dispuesto.

2. En atención a la documental que precede, con fundamento en el numeral 4º artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone librar comunicación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que consulte en sus bases de datos las direcciones físicas y electrónicas que tiene el demandado, y de ser el caso, lo manifieste a este Despacho en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este proveído.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82541440e0a4ed5662ce6ef5082663b871f6d5239304edf89b636acd3bb14f19**

Documento generado en 27/10/2022 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-00233

1. Téngase en cuenta que el demandado Anderson Gamboa Betancur se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago, quien guardó silencio en el término concedido.
2. Previo a continuar con el trámite respectivo, ínstese a la parte actora para que allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b527c4aa9f29fa2e6d170fe001e9099c2564650dd658b1e302744d15180329**

Documento generado en 27/10/2022 02:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 – 00354

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 3 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S., como endosatario del Banco Davivienda S.A., contra Edgar Alejandro Rojas Meza, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af422fe758ec2deb1400491bf87dc34786acb55afae9d6e9d474fad24ff89489**

Documento generado en 27/10/2022 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 – 00409

Previo a resolver sobre el escrito que precede, el apoderado judicial de la parte demandante deberá allegar comunicación enviada al poderdante en los términos del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., sobre la renuncia que al poder que presenta para el proceso de la referencia.

Téngase en cuenta que el Grupo Reincar S.A.S., no es parte dentro del presente asunto.

De igual modo, se niega el reconocimiento de personería (pdf. 16), toda vez que la precitada sociedad Grupo Reincar S.A.S., no es parte dentro del presente asunto, adviértase, que la demandante otorgó un endoso en procuración a una persona natural.

Se niega el reconocimiento de personería (pdf. 20), en razón a que un endoso en procuración no puede ser otorgado en el curso de un proceso judicial, pues este debe ir adherido al título base de la ejecución el cual se presume entregado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab76a7abf66b3fc934c47a8a87a947ddef1931ca4cc50b9d8fcd8ada65cc719**

Documento generado en 27/10/2022 02:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0699

Una vez se encuentre notificado el demandado de la orden de apremio y vencido el término para cuestionar el mandamiento ejecutivo, se resolverá lo que corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación que formuló el ejecutante contra esa decisión (art. 438 C.G.P.).

La parte demandante deberá efectuar el enteramiento de la orden de apremio al extremo pasivo.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de 18 de agosto de 2022 (ítem 2 c.2.)

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0238c2b466a8d99435931443f42320bbc3fc0af577d82e13cdaedda2dfc144c**

Documento generado en 27/10/2022 02:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-0785

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e5715ba17992817689206e3cf3dab836821b5cc031fb29c97c66ec0a2eb5ad**

Documento generado en 27/10/2022 02:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0821

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 11 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Agrupación de Vivienda Portal de la 167 – Propiedad Horizontal contra Edgar Fernando Cifuentes Perdomo, para que esta pagara a la parte demandante la suma contenida en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en el certificado de la deuda expedido por el administrador de la copropiedad, documento que satisface los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De su lado, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé que las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes o extraordinarias, con sus respectivos intereses, pueden ser exigibles ejecutivamente con la certificación emitida por la administradora de la copropiedad.

En este asunto, se acompañaron certificados: a. de la administradora del conjunto demandante sobre las obligaciones ejecutadas, documento que no fue tachado de falso por la parte demandada y b. de existencia y representación de la copropiedad.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., que prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **\$100.000,00**.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1b909f1d47effcf9b5b3a37d172d93119d806c13e8cd36cbcf38d5ee5b463a**

Documento generado en 27/10/2022 02:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 – 00827

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 11 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Home Territory S.A.S. contra Leidy Tatiana Alvares Morales, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4f4c3808ae6fb047dae64613e09e8c0d57c2c70a91cc5e3e32824ad9a79bdb**

Documento generado en 27/10/2022 02:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 – 00865

Visto el escrito que precede, se tiene como notificada por conducta concluyente al ejecutado Carlos Andrés Forero Núñez, del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de este proveído.

De conformidad con lo deprecado por las partes en el memorial que precede, el despacho dispone decretar la suspensión inmediata del proceso por el término de dos (2) meses (art. 161 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658aa2c2ef69ccbf0416c573c3e9fd9a8a3f01dd3b820726d121ba4e2f85aa03**

Documento generado en 27/10/2022 02:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0867

Decídase el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de 22 de agosto de 2022, que negó el mandamiento de pago solicitado.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad en que las letras de cambio aportadas como título valor cumple los requisitos mentados para este tipo de negocio ya que cuentan con la aceptación de la demandada.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero precisar que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una acción es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo.

De ahí, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un documento idóneo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

3. En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

De conformidad con el Título Tercero del Libro Tercero del Código de Comercio, una de las generalidades de los títulos-valores es la de que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según la definición que trae el artículo 619, y sólo *"producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella los presuma"*, dada la regla del rigor cambiario a que se refiere el artículo 620 *ejusdem*.

Entonces, si se aporta un título-valor, es claro que debe reunir todas y cada una de las exigencias previstas en el Estatuto de Comercio y normas que lo complementan, y su cobro *"dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"* (C. Co., art. 793), en caso contrario,

resulta inútil adosar documentos para promover la ejecución bajo la identidad de títulos-valores, cuando no cumplen con cada una de las exigencias de orden legal.

4. En el caso sometido a estudio, la presente acción fue iniciada con fundamento en dos letras de cambio sin número, con fecha de creación del 6 y 8 de agosto de 2021, documentos que solo contienen una rubrica en el espacio concerniente para ser aceptada, sin contar con la firma del girador, lo que es claro para el despacho que quien acepta el documento no es la misma persona que la crea.

En cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la Corte, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 de nuestro Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, suceso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante, no obstante, en el trámite de la referencia no se vislumbra la condición de creador.

Téngase en cuenta que la letra de cambio se entiende aceptada con la firma del girado u obligado; sin su firma la letra de cambio es letra muerta.

5. Es por eso, que la firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento cartular, así le falten los demás requisitos, todas las menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso encuentran manera de ser suplidos, desde luego que por expresa disposición del artículo 622 del Código de Comercio, particularmente en su inciso 2º, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, cuando se crea para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe y con ella, así sea sin otras menciones, puede existir.

6.- Por último, recalcamos nuevamente la preceptiva del artículo 676 del Código de Comercio, que es del siguiente tenor: *"La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento"*¹. Pero nótese de primera vista, que la disposición que precede, lo que previene es que la creación de la letra de cambio a cargo del girador, y por ende a la vez girado, obra a la vez como aceptación de la orden de pago que a sí mismo ese girador se da, pero no a la inversa.

7. En consecuencia, el auto censurado se ha de mantener incólume, y se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente, puesto que se trata de una demanda de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

¹ Art. 676 Código de comercio

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto datado veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones presentadas.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad4734afd1c3be018c5fd3a69e17b2af1d941c880c16f84be4f07d3b1c820e8**

Documento generado en 27/10/2022 02:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0993

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A., en calidad de subrogatario de Forma Inmobiliaria S.A.S., contra Giovanni Garzón Serna y Melba Ramírez de Cortes por los siguientes conceptos:

1. \$ 891.010,00 por el canon de noviembre de 2020.
2. \$ 891.010,00 por el canon de diciembre de 2020.
3. \$ 891.010,00 por el canon de enero de 2021.
4. \$ 891.010,00 por el canon de febrero de 2021.
5. \$954.279,00 por el canon de marzo de 2021.
6. \$954.279,00 por el canon de abril de 2021.
7. \$954.279,00 por el canon de mayo de 2021.
8. \$954.279,00 por el canon de junio de 2021.
9. \$954.279,00 por el canon de julio de 2021.
10. \$954.279,00 por el canon de agosto de 2021.
11. \$954.279,00 por el canon de septiembre de 2021.
12. \$954.279,00 por el canon de octubre de 2021.
13. \$961.961,00 por el canon de noviembre de 2021.
14. \$961.961,00 por el canon de diciembre de 2021
15. \$961.961,00 por el canon de enero de 2022.
16. \$961.961,00 por el canon de febrero de 2022.
17. \$961.961,00 por el canon de marzo de 2022.
18. \$961.961,00 por el canon de abril de 2022.
19. \$961.961,00 por el canon de mayo de 2022.
20. \$961.961,00 por el canon de junio de 2022.

21. \$4.236.000,00 por las cuotas de administración de noviembre de 2020 a junio de 2022.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Julio Jiménez Mora como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933814fca527eb0df6ac185a475d864ccd5cf8aed8722b318f382bfcfedee7ac**

Documento generado en 27/10/2022 02:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Monitorio 2022-0997

Requerir a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías S.A. Porvenir, para que en el plazo de diez (10) días paguen o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese esta determinación **personalmente al deudor**, tal como recientemente lo dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia C-031 de 30 de enero de 2019, sin que la notificación por aviso tenga cabida en esta clase de asuntos, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Se reconoce personería al abogado Carlos Julio Buitrago Grimaldos como apoderado de la Corporación Tecnológica Industrial Colombiana, - TEINCO-, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e95f8284519f8fce2a1a74da0c4d40ff7edb611ff69f51217d3fa3b0dc4d76**

Documento generado en 27/10/2022 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Verbal sumario 2022-01003

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 142 de hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p> |
|---|

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3961614e891d928ba9a2f2abc001cf2608667357eb05abe93e10016caee22f**

Documento generado en 27/10/2022 02:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**